



**CÁMARA EN LO CRIMINAL  
VILLA ANGELA  
PODER JUDICIAL DEL CHACO**

**SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y UNO:** En la ciudad de Villa Angela, Provincia del Chaco, República Argentina, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, el **Dr. RICARDO MIGUEL GONZALEZ MEHAL**, designado por sorteo como Juez Técnico de Juicio por Jurados (Ley Nº 2364-B) en los presentes autos caratulados: "**S. G. O. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN EL ART. 80 INC. 1º Y 11º DEL CÓDIGO PENAL -FEMICIDIO-**", **Expte. Nº 2925/2022-3**, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal de la Cámara del Crimen de la Tercera Circunscripción Judicial, y pasa a dictar Sentencia. Han intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Señora Fiscal de Cámara, **Dra. S.NA KARINA RINALDIS**, y la Señora Fiscal de Investigaciones Nº 1, **Dra. GISELA MARIANA OÑUK**, como abogado apoderado de la Señora Querellante Particular, **E. K.**, el **Dr. NELSON VALENZUELA**, y como Defensor Particular del imputado **G. O. S.**, el **Dr. ANDRES ADOLFO SAAVEDRA**. Causa seguida contra **G. O. S.**, alias "GABY", de nacionalidad argentina, D.N.I. Nº ...., con 42 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ganadero, con estudios primarios completos, domiciliado en <LUGAR>, nacido en <LUGAR>, en fecha 31 de Diciembre de 1.979, hijo de M. S. (f) y de D. D. (f).-

Luego de haberse llevado a cabo el Debate Oral y Público, entre el 26 y 27 de octubre del año 2.022, el Jurado Popular arribó a un veredicto unánime y declaró culpable al Señor G. O. S. del delito de "HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GENERO -FEMICIDIO-" (Art. 80 incs. 1º y 11º del Código

Penal), por el hecho ocurrido el 24/07/2.022 en <LUGAR>, en perjuicio de quien en vida fuera V. E. M. K.. Conforme a ello, planteo las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.

Segunda cuestión: Veredicto del Jurado

Tercera cuestión: Penalidad aplicable y costas. Medida destinada a su reinserción social, honorarios, destino de los elementos secuestrados, comunicaciones.

Sobre la primera cuestión planteada, digo:

De conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 92 de la Ley Nº 2364-B, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, que son de dominio exclusivo de los miembros del Jurado, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto al que han arribado.

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de la Audiencia Preliminar, como así la Audiencia de *Voir Dire*, de la totalidad del juicio y finalmente la Audiencia de Cesura del juicio.

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes, como también que todas las instrucciones, las iniciales y las finales fueron discutidas y finalmente aceptadas por todos los litigantes.

Una vez finalizada la Audiencia de Selección de Jurados, he recepcionado juramento de ley a los jurados. Posteriormente se dió apertura al debate y se impartieron las siguientes instrucciones iniciales al Jurado: "Señoras y Señores miembros del jurado, las instrucciones que ahora voy a impartirles son introductorias y deben ser escuchadas con total atención por cada uno de Uds.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez Ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la defensa". En ocasiones me nombraré a mi mismo como el "Tribunal". En cuanto a la Fiscal, a veces

me referiré a ella como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al abogado de la madre de la víctima la llamaré "Querella" o "el Querellante". Asimismo, al acusado, a su abogado, al querellante y al Ministerio Fiscal los llamaré, en ocasiones, "las partes". Las partes podrán referirse al Sr. S. como el "acusado" o "el imputado".

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy Juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

Como Juez del derecho, es mi deber presidir el juicio y dirigirlo. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Como Jueces de los hechos, el principal deber de ustedes es el de decidir cuáles son los hechos de este caso, y lo harán única y exclusivamente en base a toda la prueba que se produzca aquí delante de ustedes. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que se rinda aquí. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado, o permitirse suponer, o elaborar teorías, sin que existan la prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos del caso es su exclusiva tarea, no la mía. La Ley no me permite comentar éste juicio. El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia puede corregir mis errores, pero las decisiones que ustedes toman, son secretas. Ustedes no dan sus razones a nadie. Nadie registra nada de lo que Uds. digan en la sala de deliberaciones. Por lo tanto, es muy importante que Uds. acepten la ley tal cual yo se las daré y la sigan sin cuestionamientos.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable de su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones de nadie. Ninguno de ustedes, podrá

ser penado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que parezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, o porque esté siendo sometido a juicio, o porque hayan escuchado o leído información periodística o publicaciones en redes sociales de cualquier índole, relacionadas con esta causa.

Al comenzar el juicio, escucharán en el siguiente orden al Ministerio Fiscal y al Querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y qué delito o delitos constituyen los hechos que intentan probar.

Luego el Defensor explicará las líneas de su defensa.

De este modo, todas las partes presentarán sus casos y el veredicto que esperan de ustedes. Estos resúmenes de lo que pretenden probar las partes se denominan "alegatos de apertura".

Les recuerdo señores miembros del Jurado que los alegatos de apertura NO SON PRUEBA.

Luego de escuchar a las partes, se procederá a la recepción de la prueba de la parte acusadora, Fiscal y Querella, y posteriormente escucharemos la prueba de la Defensa. La prueba podría incluir testigos, peritos, objetos materiales y todo otro medio de prueba que ya ha sido admitida por mí, en una audiencia anterior, que hemos celebrado con las partes, y los que se admitan después del inicio del debate.

Deben saber ustedes que la Defensa, no está obligada a presentar un informe inicial ni prueba a su favor durante el juicio, es decir, no está obligada a presentar testigos, peritos, documentos, objetos ni ningún otro medio de prueba. Esto se debe a que la carga u obligación de probar cada uno de los elementos del delito y que el acusado es el autor del mismo, la tiene la acusación, como les dije, el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante, ya que el acusado goza de la presunción de inocencia, que les explicaré seguidamente.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa o el Ministerio Fiscal o la Querella, ya sea acercándose al estrado o desde suspuestos, no son prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones o advertencias que yo haga a alguna de las partes. Tampoco son prueba, los razonamientos que yo emplee al resolver un planteamiento. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad.

Los abogados de las partes pueden oponerse eventualmente a la prueba que pretende presentar la otra parte. En estos casos es mi deber examinar los planteos en controversia y decidir si admito o no admito la objeción. Lo que yo decida es obligatorio por ustedes. Es decir, si rechazo la objeción, ustedes deben tomarla en consideración en sus deliberaciones. Caso contrario, no podrán tomarla en cuenta. Si hay una disidencia durante el debate y yo resuelvo a favor de una u otra parte , no deben entender que yo estoy queriendo inclinar el resultado del juicio para un lado o para el otro.

Luego de que ustedes escuchen y vean toda la prueba, el Ministerio Público Fiscal, la parte Querellante y la Defensa, presentarán nuevamente sus alegatos, pero estos serán sus alegatos finales. Esos alegatos, al igual que los alegatos iniciales, tampoco son prueba de ningún hecho.

Con posterioridad a los alegatos finales, yo les daré unas instrucciones finales, que previamente consensuaré con las partes y que versarán sobre la ley aplicable al caso y que ustedes deberán utilizar para llegar a su veredicto.

Después de escuchar mis instrucciones finales, ustedes se retirarán a la sala de deliberaciones. Sus discusiones sobre el caso durante el proceso deliberativo serán absolutamente secretas, por lo que nunca tendrán que explicárselas a nadie.

Cuando comienzan con sus deliberaciones, deberán elegir a un miembro del jurado como Vocero. Esta persona dirigirá las deliberaciones y hablará por Ustedes ante el Tribunal. Su veredicto de

culpable o no culpable debe ser unánime. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero debe poder hacerlo luego de haber considerado todas las pruebas y de haber discutido plenamente con los demás miembros del jurado, y debe haber escuchado las opiniones de ellos. Cada uno de ustedes debe estar convencido de qué es lo correcto independientemente de lo que piensen los demás, pero siempre es útil escuchar la opinión de los otros y reflexionar sobre esas opiniones.

Es importante que intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si cada uno de ustedes puede hacerlo en base a su propia decisión y por su conciencia. No deben cambiar sus honestas creencias, ni su convicción sobre el peso que le otorgan a la evidencia solamente con el propósito de llegar a un veredicto unánime.

Para garantizar la imparcialidad del jurado, ustedes deberán seguir las siguientes normas.

Primero, no conversarán entre ustedes nada sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso, hasta que finalice la recepción de prueba y procedan a deliberar. Eso incluye que tampoco pueden hacerlo en los recesos para almorzar, por ejemplo.

Segundo, no conversarán con nadie más sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso. "Nadie más" también incluye a los miembros de su familia, a sus amistades y compañeros de trabajo. Ustedes pueden decirle a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden mencionar nada acerca del caso hasta que hayan sido relevados. Tampoco cuando regresen a sus casas luego de cada jornada del juicio.

Tercero, cuando ustedes se encuentren fuera de la sala de audiencias, no permitirán que nadie les comente sobre este caso, o sobre personas relacionadas con él. Si alguien intenta hablarles o hacer comentarios, contrarios a estas instrucciones, deberán informarlo al Tribunal de inmediato, a través del Oficial de custodia, que siempre los acompañará.

Cuarto, durante el juicio, ustedes no hablarán ni se relacionarán de modo alguno con ninguna de las partes, los abogados, los testigos ni

los fiscales ni víctimas. Si ello sucediera, podrían surgir dudas sobre la imparcialidad de ustedes como miembros del Jurado. Si alguno o alguna de ustedes necesita comunicar algo al Tribunal, lo hará mediante escrito firmado, a través del oficial de custodia de sus deliberaciones.

Quinto, ustedes no leerán artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada hasta que el juicio finalice. Es importante que entiendan que este caso debe ser decidido solamente por la prueba que será presentada durante el juicio y por las instrucciones que les imparte el Tribunal. Es decir, no pueden permitir que información extraña al juicio contamine el criterio individual de cada uno de ustedes para tomar su decisión en este caso.

Sexto, no podrán realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos relacionados con este caso. Hoy en día estamos en la era tecnológica y digital. Normalmente posteamos fotos, comentarios, mensajes en blogs, Twitter, Facebook, Whatsapp y todas las redes sociales existentes. Hasta que no alcancen el veredicto ni yo los libere de vuestro servicio, ustedes no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita o electrónica tales como un blog, Twitter, e-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos durante el juicio ni en sus deliberaciones ni hagan búsqueda alguna por estos medios ni poste en ninguna información, fotos, mensajes o comentarios por estos medios. Hacer algo así violaría vuestra promesa y deber como jurados de ser imparciales y de guiarse sólo por la prueba del juicio. Es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les proveen toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con vuestra propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como principio fundamental, aunque esas estrategias quizás parezcan incomprensibles. Ustedes podrán ser sancionados por su conducta como jurados si incumplen esta instrucción.

Durante el juicio escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni

durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

Séptimo, ustedes no deberán sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto, hasta que se haya presentado toda la prueba. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la prueba presentada.

Al decidir este caso, repito, ustedes deberán basarse únicamente en la prueba presentada y admitida por el Tribunal. Deberán descartar totalmente y no considerar cualquier informe de prensa, televisión, redes sociales o radio, relacionado con este caso, que puedan haber leído, visto o escuchado. Tales informes no constituyen prueba, y por lo tanto, ustedes no pueden considerar ni dejarse influenciar de ninguna manera por tal publicidad.

Denuncia de presiones: Los miembros del Jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Juez por escrito, a través del vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubieren recibido para emitir su voto en un sentido determinado (art. 66).

Octavo, prohibición de interrogar. Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar a juicio (falta grave art. 59).

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas ni a testigos, ni a los abogados, sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA.

Procuren que la toma de notas no les haga perder el hilo de lo que viene exponiendo un determinado testigo o perito. Tomen nota de lo que crean importante. Si tienen una opinión formada acerca de la

culpabilidad o la no culpabilidad del acusado, no tomen nota en un solo sentido, para luego solo reforzar esa pre-opinión. Recuerden que deben arribar a su veredicto de forma imparcial y habiendo discutido todas las posibilidades con los demás jurados, sin encerrarse en una sola postura.

Las notas son sólo una ayuda para la memoria, no deben prevalecer sobre el recuerdo que ustedes tengan sobre una determinada prueba.

Si decidieron no tomar notas, basense en sus recuerdos; no se apoyen ni se dejen influenciar por las notas que haya tomado otro miembro del jurado. Las notas no sustituyen la videogramación que se va a hacer de todo el debate y de la presentación de la prueba.

Las notas son confidenciales. Durante los recesos las notas quedarán en el recinto de deliberación y ustedes no pueden llevarse las notas fuera del Tribunal.

Al final del juicio, el oficial de custodia me traerá todas las notas y ordenaré su destrucción.

Toda persona que testifica bajo juramento de decir la verdad, es un testigo. Les corresponde, exclusivamente a ustedes como jurados, determinar la credibilidad de cada uno de ellos. Cuando ustedes estén en la Sala de Deliberaciones del Jurado para decidir el caso, utilicen el mismo sentido común que utilizan a diario para saber si las personas con las que interactúan, saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tan poco o qué tanto creerle a un testigo, o la medida en la que confiarán en él para tomar sus decisiones. Pero algunos factores, pueden orientarlos en esta tarea, por ejemplo:

- el comportamiento del testigo mientras declara, la forma en que lo hace;

- el grado de capacidad que haya tenido el testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el que declara;

- la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio o interés u otro motivo de imparcialidad que tenga el testigo;

- si se ha rendido otra prueba que contradice al testigo, cuán razonable es;
- manifestaciones anteriores del testigo, en cuanto a su compatibilidad con su testimonio durante el juicio público;
- carácter, reputación o conducta del testigo, en cuanto a veracidad o falta de veracidad; etcétera.

El jurado no está obligado a decidir sólo en base al número de testigos que declaren en tal o cual sentido, es decir, un solo testigo que declare en sentido contrario a muchos otros, pero que les merezca crédito a ustedes, es suficiente para probar cualquier hecho. Esto no quiere decir que ustedes están en libertad de descartar el testimonio de un mayor número de testigos por mero capricho o prejuicio, o por el deseo de favorecer a una u otra parte.

Lo que esto significa es que ustedes no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes, sino que, el criterio determinante debe ser la fuerza persuasiva de cada testigo y no la cantidad numérica de los mismos.

Si cualquiera de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que esté expresando un testigo, el Ministerio Fiscal o el abogado de la Defensa, podrá levantar la mano y así indicarlo para que yo pueda corregir la situación.

Sólo es testigo la persona que declara ante ustedes en esta Audiencia y se somete al examen de las partes. Su declaración no puede ser reemplazada con la lectura de actas, declaraciones previas prestadas ante la fiscalía, pero puede ocurrir que alguno de los abogados haga ver en esta Sala que el testigo que está declarando delante de ustedes, antes, en la etapa de investigación de este caso, ha dicho una cosa diferente, sea su inconsistencia total o parcial. En tal supuesto, ustedes están autorizados a evaluar qué tan creíble es ese testigo. Es decir, ustedes podrán considerar las manifestaciones anteriores diferentes a las que brinden en debate, sólo a los fines de credibilidad, pero nunca las manifestaciones brindadas con anterioridad serán prueba, pues no fueron vertidas en el debate oral y público ante ustedes.

Durante el juicio van a escuchar también el testimonio de peritos o expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con la excepción de que la ley les permite dar su opinión sobre los temas de su especialidad.

Una persona está cualificada para testificar como perito, si tiene conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para testificar como una experta en la materia a la que se refiere su testimonio.

Pero ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos y el peso que debe dársele al testimonio de cada uno. No necesariamente todos los expertos merecen la misma credibilidad y, es posible que, como seres humanos que son, yerren en sus opiniones. Les corresponde solo a ustedes, evaluar si les creen o no a un determinado perito. Es decir, la sola calidad de perito, no acredita automáticamente la credibilidad de lo que diga.

Ustedes deben valorar y sopesar lo siguiente: el entrenamiento que tenga el perito, su experiencia y sus títulos o la falta de ambos, las partes se van a encargar de hacerles saber, las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión que sustenten, si la opinión que dan es razonable, si la opinión de ese perito es consistente o no con el resto de la prueba creíble del caso, etcétera.

En otras palabras, al igual que ocurre con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o alguna parte del testimonio de un perito experto.

Probablemente las partes se valgan también de otro tipo de pruebas, como fotografías, croquis, videos, planos, etcétera. En tal caso significa que han sido previamente admitidas por mí como prueba, con el propósito de ilustrarlos a ustedes sobre determinados aspectos relacionados con el hecho. Deben considerar estas pruebas conjuntamente con el resto, incluyendo la explicación técnica ofrecida por los peritos o testigos sobre esas pruebas.

La acusación presentada contra G. O. S. es por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y

POR FEMICIDIO (Art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal) respecto a V. E. M. K..

Ese delito, como todos los de nuestro ordenamiento penal, tienen sus elementos particulares. Es decir, un conjunto de requisitos que deben ser probados por el Ministerio Público Fiscal y por la parte Querellante, para que el acusado pueda ser encontrado culpable del mismo.

Sobre el final del juicio, en las instrucciones finales, yo debo explicarles en detalle cada uno de esos elementos y cómo se prueban. Ahora no es importante.

La ley presume que el acusado S. es inocente del delito mencionado en la acusación. En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto.

El acusado S. no está obligado a declarar ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración, ni valorarlo como prueba en su contra.

La Ley establece que cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se deberá emitir un veredicto de no culpabilidad.

Cada vez que utilicen el término "duda razonable", deberán considerar lo siguiente: no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En tal circunstancia, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que ello significa que la acusación no ha logrado convencerlos de la culpabilidad, más allá de duda razonable.

Si finalizado el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de pruebas en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o de que el acusado fue quien lo cometió, ustedes deben declararlo no culpable de dicho delito.

Ustedes podrán decidir que existe duda razonable, cuando la prueba no sea suficiente para demostrar uno o más elementos del delito, o para relacionar al acusado con el delito que se le atribuye. Si esto es así, su deber es emitir un veredicto de no culpabilidad.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario, de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Ya les expliqué que nuestra Constitución establece el derecho de un acusado a no declarar y que su silencio no puede tenerse en cuenta ni valorarse en su contra. Ustedes deben tener presente en sus deliberaciones que el acusado tiene el derecho a declarar o no según su deseo. Pero deben también tener presente siempre que el hecho de no haber declarado, no puede considerarse como un indicio o aceptación de culpabilidad. Recuerden en todo momento en sus deliberaciones que, a pesar de no haber declarado, es el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante quienes vienen a este juicio obligados a probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, prescindiendo de que el acusado, en el ejercicio legítimo de sus derechos, declare o no.

Ahora, en caso de que el acusado decida declarar, ustedes deben saber que a diferencia de los testigos, el acusado no declara bajo juramento de decir la verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

En caso de que el imputado decidiera declarar, su relato debe ser evaluado por ustedes, sólo a fines de decidir si creen todo lo que él dice, si creen parte de lo que él dice o si no le creen nada.

Al decidir este caso, ustedes deberán basarse únicamente en la prueba presentada y admitida por el Tribunal. Deberán descartar totalmente y no considerar cualquier informe de prensa, televisión, redes sociales o radio, relacionado con este caso, que puedan haber leído, visto o escuchado. Tales informes no constituyen prueba, y por lo tanto, ustedes no pueden considerar ni dejarse influenciar de ninguna

manera por tal publicidad.

Quiero hablarles sobre las convenciones probatorias que se han alcanzado en este juicio.

Las convenciones probatorias son acuerdos que han arribado las partes, es decir que han coincidido todos los abogados en este proceso penal.

Este acuerdo se alcanzó en una audiencia bajo mi dirección, donde las partes han acordado que ciertas circunstancias del hecho o medios de prueba, no serán discutidos, pues obran pruebas abundantes o suficientes como para darlos por acreditados.

Por cuestiones de economía, celeridad y eficiencia procesal, les haré conocer estos acuerdos, a los cuales deben aceptarlos como ciertos y son indiscutibles para Uds.

Repite, estas estipulaciones fácticas y sobre las pruebas son indiscutibles y se las entregaré nuevamente al momento de deliberar. Es decir que estos hechos, así como se los iré mencionando están probados y no deberán ser discutidos por Uds. y deben aceptarlos tal como se los haga conocer.

Estas son:

1) Que el hecho de la muerte de la Sra. V. K. ocurrió el día 24 de julio de 2022 aproximadamente a las 16:00 horas.-

2) Que V. K. está muerta.

3) Que la causa de la muerte fue por lesiones compatibles con instrumentos o agentes lesionantes que dan como resultado corte, punción, penetración involucrando órganos vitales (corazón e hígado).

4) Que G. O. S. estaba ese día 24/07/22 a las 16 horas en el domicilio de la Sra. .

5) Que V. K. salió de su domicilio y fuera de su domicilio se desplomó. S. estaba en cercanías del lugar donde ella se desplomó y la vió cuando esto ocurrió.

6) Que G. O. S. luego de que V. K. se desplomó se fue del domicilio de V. K. en su moto.

7) Que G. O. S. comprendía la criminalidad de sus actos y dirigía

sus acciones al momento de ser evaluado por el Médico Forense en fecha 25/07/2022.

8) Que A. M. fue pareja de V. K..

9) Que entre V. K. y G. O. S. había una relación de pareja abierta, convivieron en el domicilio de José S. durante dos años aproximadamente hasta marzo de 2022.

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, hemos discutido con las partes sobre las instrucciones finales. Las partes formularon objeciones respecto a ellas, las que fueron admitidas y corregidas.

Finalmente se han impartido las instrucciones finales, las cuales se les distribuyó previo a su lectura, para que cada uno de los jurados pudiera ir leyendo mientras esta magistrada se las iba impartiendo. Dichas instrucciones se transcribirán a continuación: "Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurado y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurado.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, explicaré lo que la fiscalía y la querella deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por

el delito imputado. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y como se prueban. Luego les informaré sobre la defensa levantada por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

En todo juicio penal con jurado, **hay dos jueces**. Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.**

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes

surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. El Superior Tribunal de Justicia puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Superior Tribunal de Justicia las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, ***no*** constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos poste en fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.

No sería justo decidir este caso sobre la base de información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Solo ustedes y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

Perdonen que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de G. O. S., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a G. O. S. culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurado, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás miembros del jurado y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están

equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querella han probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de Custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

**Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.**

*Su veredicto debe ser unánime.* Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de

culpable.

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su objetivo debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el o la presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirla. El o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos o los acusados, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía y la querella prueben su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual G. O. S. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba. No** es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que G. O. S. **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querella tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a G. O. S. fueron cometidos y que él fue quien los

cometió.

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.

Desde el principio hasta el final, es la fiscalía y la querella quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable y no el acusado quien deba probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a G. O. S. **no culpable** de un delito, a menos que la fiscalía y la querella los convenzan más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que G. O. S. es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a G. O. S. **no culpable**, ya que la fiscalía y la querella no los han convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía y la querella así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado

fue probado y de que G. O. S. fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable a G. O. S. del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que G. O. S. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía y la querella fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

Nuestra constitución establece que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*.

La constitución también establece que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, y que ser valorada libre de prejuicios, forma parte del ejercicio de ese derecho. En otras palabras, los prejuicios y estereotipos en contra de la mujer son en sí mismos violencia.

Por esta razón, ustedes recibirán una serie de instrucciones legales para que puedan juzgar este caso y aplicar la ley sin alterar en lo más mínimo los derechos que amparan al acusado, pero tampoco, sin caer en estereotipos ni prejuicios de género discriminatorios contra las mujeres al valorar la prueba del juicio.

Se asegura así un juicio justo para el acusado, y a la vez, se protege la intimidad y libertad sexual de las mujeres.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué

tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

**Algunas cosas que deben tener en cuenta son las siguientes:**

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay

alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?

¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

**Recuerden:** un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son

los que deben decidir en este aspecto.

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por G. O. S., de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de G. O. S., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito.

Aun cuando la prueba a favor de G. O. S. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

Lo declarado por el acusado G. O. S. en el juicio también debe ser valorado por ustedes. Pero ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, ya que en su defensa puede decir cosas verdaderas o falsas, cosas ciertas o no, y estas circunstancias deben ser examinadas por Ustedes a su criterio, teniendo en cuenta el resto de las pruebas.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes

a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye a las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones probatorias a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

**1)** Que el hecho de la muerte de la Sra. V. K. ocurrió el día 24 de julio de 2022 aproximadamente a las 16:00 horas.-

**2)** Que V. K. está muerta.

**3)** Que la causa de la muerte fue por lesiones compatibles con instrumentos o agentes lesionantes que dan como resultado corte, punción, penetración involucrando órganos vitales (corazón e hígado).

**4)** Que G. O. S. estaba ese día 24/07/22 a las 16 horas en el domicilio de la Sra. K..

**5)** Que V. K. salió de su domicilio y fuera de su domicilio se desplomó. S. estaba en cercanías del lugar donde ella se desplomó y la vio cuando esto ocurrió.

**6)** Que G. O. S. luego de que V. K. se desplomó se fue del domicilio de V. K. en su moto.

**7)** Que G. O. S. comprendía la criminalidad de sus actos y dirigía sus acciones al momento de ser evaluado por el Médico Forense en fecha 25/07/2022.

**8)** Que A. M. fue pareja de V. K..

**9)** Que entre V. K. y G. O. S. había una relación de pareja abierta, convivieron en el domicilio de José S. durante dos años aproximadamente hasta marzo de 2022.

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**.

**No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los cargos que la fiscalía y la querella les expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, **no son prueba**. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este

juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vió que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vió entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no

nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.

Los **estereotipos** pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc.

Los **estereotipos de género** son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una *relación desigual de poder a favor de los varones* y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.

Los **prejuicios** pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes.

Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

**Les reitero: los prejuicios no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.**

A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género es el de la *"buena madre"*. Es decir, la creencia de que la mujer *"todo lo puede y todo lo debe"*, incluso cuando signifique poner en riesgo su propia vida o integridad.

Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que el varón *"es el que trabaja y trae la plata a la casa"* y que la mujer *"es la que se ocupa de la casa y los hijos"*. O el de que *"las mujeres manejan mal"*, o de que *"ciertas adolescentes son busconas, atorrantas"* y que provocan las violaciones por cómo se visten, por cómo hablan, por enumerar solo algunos.

Esos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar

como recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importancia de las decisiones.

Ustedes han sido convocados como jurado para tomar una importante decisión en este caso. Deben tomarse el tiempo necesario para valorar cuidadosa y reflexivamente la prueba.

Deben reconsiderar las primeras impresiones sobre las personas y la prueba y no dejarse influenciar por sus preferencias personales, generalizaciones, sentimientos, simpatía, estereotipos o prejuicios conscientes o inconscientes.

Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen, pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios ocultos en el proceso de toma de decisión.

La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

El hijo de la víctima de este hecho es un niño de muy corta edad que declaró como testigo en cámara Gesell. Su testimonio no se valora como cualquier otro testimonio. Ustedes deberán tomar en cuenta la edad y madurez del niño. Cuando se trata de víctimas menores de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por eso es que testimonió delante de la experta, quien se entrevistó en el gabinete psicológico. Ella, desde su especialidad científica, aporta a los jurados una herramienta auxiliar para la valoración de ese testimonio.

**Utilicen su sentido común para valorar este testimonio en su contexto.**

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía y la querella deben probar. Es

sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si G. O. S. es o no es culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

Sus anotaciones ***no son prueba***, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ***ustedes*** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ***ninguna otra persona***. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurado sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. ***No*** adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toma el jurado.

A G. O. S. se lo acusa de cometer un solo hecho. Ustedes recibirán un solo formulario de veredicto que contendrá las distintas opciones posibles y deberán elegir con una cruz sólo una de ellas.

Ahora les explicaré en más detalle esto. Verán que es sencillo de entender. También la posibilidad de considerar delitos menores incluidos en el delito principal.

Se presume que G. O. S. es inocente del hecho que se le imputa. Los instruiré sobre cada hecho en particular al explicarles cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y como se prueban.

Pero antes, debo hacerles una advertencia importante relacionada con este caso, relativa al contexto de perspectiva de género que ordena la ley.

Les explicaré que significan los conceptos de violencia de género y de relación desigual de poder que ordena nuestra ley.

**"Violencia de género"**, según la ley, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de uno o más hombres contra una mujer, basada en una relación desigual de poder, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido o no, el mismo domicilio que la mujer.

Por **"relación desigual de poder"**, se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo, y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer, que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que G. O. S. cometió el delito por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si G. O. S. es culpable del delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el

hecho existió o no existió. **Solo luego** pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si los acusados lo cometieron o no.

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que G. O. S. estuvo involucrado en él. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, **deben directamente declarar al acusado no culpable.**

Ustedes **no deben** decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

La fiscalía y la querella han acusado a G. O. S. por el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)** por haber dado muerte a V. E. M. K. (**Opción 1** del veredicto).

Los acusadores han decidido imputarle a G. O. S. estas dos agravantes, las cuales procederé ahora a explicarles.

La **Opción 2** es la de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA**, si consideran probada más allá de toda duda razonable una sola agravante.

La **Opción 3** es la de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA**, si es que ustedes consideran que dicho delito principal debe atenuarse conforme los instruiré.

La **Opción 4** es la de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA MEDIANO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION**, si es que ustedes consideran que dicho delito principal debe atenuarse conforme los instruiré.

La **Opción 5:** Si ustedes consideran que la fiscalía no probó más allá de duda razonable que G. O. S. haya causado la muerte a V. E. M. K., deberán declararlo **NO CULPABLE**.

Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con ese hecho, y en los **principios legales** que yo les

diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. **No deben** usar la prueba que se relacione sólo con un hecho al tomar la decisión sobre cualquiera de los demás hechos.

Les explicaré cada uno de ellos en detalle y cómo se prueban:

### **DELITO PRINCIPAL**

#### **OPCIÓN N° 1: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**

En este caso, los acusadores imputan a G. O. S. que intencionalmente mató a V. E. M. K., con quien mantenía una relación de pareja, por ser mujer y en un contexto de violencia de género.

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano, con intención de causársela. Les explicaré enseguida qué significa "intención criminal" y que existen dos clases de intención criminal (directa y eventual). Pero ambas son intención.

Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y/o, además, por ser mujer en un contexto de violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 Cód. Penal).

Como les decía, los acusadores han decidido imputarle a G. O. S. estas dos agravantes, que pasare a explicar. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos agravantes, una sola o ninguna.

**RELACIÓN DE PAREJA:** significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima mediare o no convivencia (novios) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Esta relación de pareja es un hecho probado, ya que las partes lo han convenido.

**VIOLENCIA DE GENERO:** Nuestra ley define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o

patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

**Por "relación desigual de poder"** se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

Asimismo, cuando se habla de **perspectiva de género**, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. **¿Para qué sirve la perspectiva de género?** Mirar o **analizar alguna situación desde la perspectiva de género** permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos.

Este delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)** requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda

duda razonable:

- 1) que el acusado G. O. S. mató a V. E. M. K.;
- 2) que la muerte de V. E. M. K. se produjo como consecuencia de la acción criminal de G. O. S.;
- 3) que G. O. S. dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de V. E. M. K.;
- 4) Que el acusado G. O. S. tenía conocimiento del vínculo o relación de pareja que lo unía a V. E. M. K. y actuó voluntariamente para darle muerte;
- 5) Que el acusado G. O. S., de sexo masculino, mató a V. E. M. K., de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado.

Este delito exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer. La intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde al fiscal probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir razonablemente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a V. E. M. K. al momento del asesinato, pero deberán además estar convencidos, más allá de toda duda razonable, de la relación de pareja entre G. O. S. y V. E. M. K. y que ocurrió en un contexto de violencia de

género.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**" colocando una cruz en la línea situada en la **Opción 1**.

**OPCIÓN Nº 2: HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA**

Si ustedes están convencidos de que la Acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA**", pero no ha probado más allá de toda duda razonable que haya sido cometido en un contexto de violencia de género, deberán colocar una cruz en la línea situada en la **Opción 2**.

**OPCIÓN Nº 3: HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**

El delito principal (Opción Nº 1 del formulario de veredicto), también incluye otra variante más leve, que se da cuando el acusado comete el delito "en estado de emoción violenta".

El término "Emoción violenta" se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma.

Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, bien porque es quien provoca, o porque otro lo hace en su nombre.

Para tener por probado que el acusado G. O. S. cometió el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**", es necesario que tengan por probados los siguientes cuatro (4) elementos:

*1) Que la fiscalía y la querella hayan probado más allá de toda duda razonable todos los elementos ya descriptos del homicidio*

*agravado por la relación de pareja en la opción de veredicto Nº 1 y Nº 2. (REPÁSENLOS).*

*2) Que el acusado G. O. S. haya dado muerte a su pareja V. E. M. K. de manera intencional.*

*3) Que el acusado G. O. S. estaba sujeto a una provocación suficiente para causar que "perdiera el equilibrio emocional".*

*4) Que al momento de causar la muerte de su pareja V. E. M. K., G. O. S. estaba en un estado irreflexivo y fuera de sí.*

Todas estas cuestiones de hecho deben ser determinadas por ustedes a través de la prueba que escucharon durante juicio.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les impartí, ustedes están convencidos y convencidas que la Fiscalía y la Querella han probado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito menor incluido en la acusación principal, y que G. O. S. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**" (Opción Nº 3 del formulario de veredicto).

En caso de que el jurado considere que no corresponde aplicar al caso la atenuante del estado de emoción violenta prevista en la ley, pero que el homicidio igualmente fue cometido de manera intencional, deberán considerar a continuación la responsabilidad del acusado por el siguiente delito menor incluido de homicidio agravado por la relación de pareja mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, que paso a explicarles.

**OPCIÓN Nº 4: HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA MEDIANO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**

Finalmente, existe una última posibilidad de declarar culpable al acusado, y lo es por un delito menor incluido que se va a dar si ustedes están convencidos de que la Acusación ha probado más allá de duda razonable de que G. O. S. cometió el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, pero que EXISTEN**

**CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**, podrán declararlo culpable del delito que figura en la **Opción 4**. Ahora lo explicaré.

El delito que les acabo de explicar incluye por ley una variante más atenuada, cuando se comprueba la existencia de alguna de las llamadas "circunstancias extraordinarias de atenuación". Dichas circunstancias constituyen cuestiones de hecho que deben ser determinadas por el Jurado a través de la prueba producida en el juicio.

Nuestra ley no dice textualmente qué son las circunstancias extraordinarias de atenuación. No obstante, existe consenso en que constituyen un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el acusado, que tornan inexistentes o hacen desaparecer las consideraciones que llevaron al legislador a agravar el delito debido a la disminución del afecto y el respecto de la relación, provocando en la persona una reacción que se concreta en la acción de matar. Tales circunstancias pueden surgir en forma simultánea con el hecho o ser preexistentes, en cuyo caso pueden desarrollarse en un plazo corto o largo. Además, pueden originarse en la relación que la víctima mantenía con el imputado, el proceder de la misma víctima o, incluso, surgir de circunstancias relativamente extrañas a las relaciones personales.

La determinación de ellas la debe hacer en cada caso concreto el Jurado, ya que ustedes son los únicos jueces de los hechos. La enumeración que les haré es solamente indicativa y refleja algunas sentencias centenarias de nuestra corte suprema de justicia sobre la cuestión. Pero, al tratarse de una norma abierta, ustedes pueden tener por probada cualquier circunstancia extraordinaria de atenuación de la pena que no esté en la lista que les daré.

Para tener por probado que el acusado cometió el delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, es necesario que tengan por probados los siguientes tres (3) elementos:

*1) Que la Fiscalía pruebe más allá de toda duda razonable todos los elementos ya descriptos del homicidio agravado por la relación de*

*pareja que les expliqué arriba. (REPÁSENLO).*

*2) Que existan algunas de las siguientes posibles circunstancias extraordinarias de atenuación:*

*a) Que el homicidio fue cometido por piedad, a pedido de la propia víctima, para evitar una prolongada agonía y/o grave sufrimiento de ella.*

*b) que el acusado sorprendió a su pareja en flagrante infidelidad o contactando por medios electrónicos y/o telefónicos a otras personas con dicha finalidad*

*c) la actitud de la víctima, como ser sus amenazas, ímpetu de ira, sus condiciones psicopáticas, el maltrato, acoso, persecución y/o agresión hacia el acusado o hacia su familia, así como el abuso de drogas o alcohol.*

*d) cualquier otra circunstancia extraordinaria que se presente en el caso concreto y que, a juicio del jurado, razonablemente deba atenuar la pena del homicidio agravado por la relación de pareja.*

**IMPORTANTE: Esta Opción Nº 4 no será aplicable si el jurado considera probado más allá de toda duda razonable DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO que el acusado "anteriormente" hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.**

#### **OPCIÓN Nº 5: NO CULPABLE**

Pero si ustedes estiman luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querella no probaron más allá de duda razonable que el acusado no cometió el hecho que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE.

Les entregaré un solo formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la vocero/a debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El vocero/a debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repásenlo ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto

y sus cinco opciones.

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de Custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de su decisión.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el Oficial de Custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los miembros del jurado deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que

no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera del jurado, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni poste en ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Oficial de Custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás miembros del jurado y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla

dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de Custodia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

**Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.**

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta de ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del Oficial de Custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

*"Señor Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".*

**Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurado en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

Envié a los jurados a la sala de deliberación, primero a que almuercen y luego comenzaría la deliberación. **ASÍ VOTO.**

Sobre la segunda cuestión planteada, digo:

Las opciones de veredicto que se transmitieron a los jurados fueron las siguientes:

**1)** \_\_\_\_\_ Nosotros el jurado, encontramos al acusado G. O. S., CULPABLE del delito HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO) conforme el requerimiento de la fiscalía y querella.

**2)** \_\_\_\_\_ Nosotros el jurado, encontramos al acusado G. O. S., CULPABLE del delito menor incluido HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA.

**3)** \_\_\_\_\_ Nosotros el jurado, encontramos al acusado G. O. S., CULPABLE del delito menor incluido HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.

**4)** \_\_\_\_\_ Nosotros el jurado, encontramos al acusado G. O. S., CULPABLE del delito menor incluido HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA MEDIANO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN.

**5)** \_\_\_\_\_ Nosotros el jurado, encontramos al acusado G. O. S., NO CULPABLE."

Tras dos horas de deliberación, el Jurado popular se inclinó por la opción N° 1 admitiendo ambas agravantes, procediendo a dar lectura en alta voz el vocero del jurado, el cual fue elegido por sus pares, rindiendo en la sala en alta voz su veredicto. Me remito al registro digital de videogramación en el que consta que así sucedió. **ASÍ VOTO.**

Sobre la tercera cuestión planteada, digo:

Que conforme lo ordena el Art. 91 de la Ley N° 2364-B, luego de conocido el veredicto, el 28/10/2022 se llevó adelante la Audiencia de Cesura para discutir la imposición de pena.

En primer lugar lo hizo la Señora Fiscal de Cámara, Dra. S.na Karina Rinaldis, refiriendo que el delito por el que fue declarado culpable G. O. S., tiene prevista una sanción única de prisión perpetua, por lo

que no contempla posibilidad de cuantificar la pena dentro de una escala penal bajo las previsiones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, valoró como agravantes: la modalidad de su accionar, aprovechando que la víctima estaba en soledad, lo que la hacía más vulnerable; la indefensión de la víctima, según la modalidad del hecho, puñaladas en el hígado deatrás con la víctima en movimiento sin heridas de defensa; daño irreparable al sesgar la vida de una mujer joven de 37 años; pérdida y dolor de sus familiares, el haber dejado huérfanos a dos pequeños niños de 13 y 5 años; y la conmoción social que causó con su conducta, configurando otro caso fatal de violencia de género. Concluyó en que todo eso hacía que la prisión perpetua que solicitaba, no resultara desproporcionada al injusto cometido, ni irrazonable, ni vulneratoria de principios constitucionales.

Luego se le cedió la palabra a la Querella, haciendo uso de ella el Dr. Nelson Valenzuela, quien se adhirió en su totalidad a lo manifestado por la Señora Fiscal.

Luego continuó el Defensor, Dr. Andrés Adolfo Saavedra, quien manifestó que la pena prevista para el delito del Art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal impide la individualización de la pena, por lo que hizo reserva del recurso que asiste a su defendido.

Seguidamente, emití sentencia de determinación judicial de la pena, procediendo a resolver los puntos pertinentes al destino de elementos secuestrados como así también de los fundamentos de dicha sentencia y los honorarios profesionales.

A tales fines entendí imprescindible, realizar un análisis del veredicto y los supuestos fácticos que el jurado dió por acreditados con la opción de veredicto N° 1: G. O. S., CULPABLE del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO). El Jurado ha aceptado esta acción como comprobada al emitir este veredicto.

Es por ello y por la modalidad en que el hecho fue cometido que conlleva una única pena de prisión perpetua.

En ese marco, la cuestión resulta determinada por la relación delito-pena, entendida como la potestad que tiene el Estado de

sancionar leyes penales para fijar pena al delito y, en determinados casos, otras medidas, que son también, consecuencias del hecho típicamente antijurídico. Este análisis sobre cuestiones inherentes a la problemática que es propia a la relación entre delincuente-pena, exceden el marco de tratamiento de esta sentencia. Solo diré que ante la comprobación del delito y de su ejecución por un determinado sujeto, este debe soportar la pena.

Siguiendo la posición de las teorías denominadas de la unión, cuyo fundamento se encuentra en que no es posible tener una visión única y unidireccional del porqué de la pena, por diferentes razones. El pluralismo de nuestra sociedad democrática; la diversidad que existe en los bienes jurídicos protegidos y los daños producidos, los diferentes tipos y escalas penales previstos legislativamente para cada delito. En este sentido, es muy ilustrativa la opinión de Ferrajoli cuando afirma que uno de los fundamentos por los que el derecho penal no puede suprimirse es para evitar la venganza privada (FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 340). En efecto, el paradigma garantista del derecho penal opera, por lo tanto, en dos direcciones, que se corresponden con los dos fines que, a mi parecer, justifican el poder punitivo: la prevención de los delitos y, por ende, de las ofensas injustas, y la prevención de las penas informales o excesivas, esto es, de los castigos injustos" (FERRAJOLI, Luigi; "Escritos sobre derecho penal"; Volumen2; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; 2014; p. 211.

Así también, en relación a la imposición de la pena, dice la Sentencia Nº 144 de fecha 08/10/2007, dictada por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional de nuestro máximo Tribunal provincial: "el Tribunal de juicio es soberano en el ejercicio de los poderes discrecionales para la fijación de aquella dentro de los límites que determina la ley, la misma debe ser graduada, con sustento en las circunstancias particulares que ofrece el caso en cuestión. A los efectos de la mensuración de la pena, el Juez actúa con un margen de discrecionalidad que le concede el ordenamiento legal vigente, tanto para seleccionar la especie de la misma (cuando se establecen penas

alternativas), como para determinar su monto (al tratarse de penas divisibles por su cantidad o duración) y para establecer si su cumplimiento será efectivo o en forma condicional; pero también lo es que, coincidiendo con el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As.. Sala III, se concluye que "regla ésta que reconoce como excepción los supuestos de arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, caso en que lo controlable por este Tribunal es la falta de motivación o su contradicción"(25/10/00, G., M.O?", causa 232; Diar, E.D., 15/2/01, p. 20)".

En tal sentido, al imponer pena, como Juez pretendo alcanzar dos objetivos, uno desde el sentido de prevención general de la pena, reafirmando el orden jurídico, haciendo valer ese sistema jurídico para que no prime en la sociedad el sentido de impunidad. No solamente en lo referido a la reparación de quienes se sienten víctimas de este delito o a sus ofendidos, ya que hay una persona que ha perdido la vida. Ciento que la vida no se podrá reparar, pero los familiares claramente tienen necesidad de reparación. Pero también debe considerarse el sentido de reparación dirigido hacia toda la sociedad, impartiendo un claro mensaje que debe primar el orden jurídico, y que las únicas respuestas que permite el sistema legal son las ajustadas a las normas o ley, mediante la actuación de las fuerzas de seguridad o de la justicia. No está permitida ninguna acción propia, ni la venganza, ni el ejercicio de la justicia por mano propia. Significa reafirmar el sistema jurídico, haciendo valer las normas, normas que son para la convivencia pacífica y razonable de los ciudadanos.

Desde el sentido de prevención especial positiva, es necesario que el imputado G. O. S. comprenda la dimensión del daño ocasionado, incluso desde su propia interpretación sobre los motivos que sostiene generaron su acción; debe comprender que su conducta es reprochable, aceptando que la violencia no es una forma admitida por la sociedad para definir o redefinir los conflictos, ni para eliminar las diferencias existentes. Asimilar que el único sistema para dirimir los conflictos, es el sistema legal, siendo la opción válida, el acudir a la justicia para encontrar el camino adecuado en la solución de los conflictos. Si el

ciudadano o la persona imputada no lo comprende, es el sistema de justicia, a través de un jurado popular y luego de un juez técnico, quienes deben hacerle entender que remarcaremos ese orden jurídico y se lo hará valer.

Si bien se ha probado que se trata de una persona primaria en la comisión de delitos, que no cuenta con ningún antecedente penal condenatorio en su contra, ni tiene registros anteriores de procesos en su contra, esta no es una circunstancia que pueda pesar en el presente caso por el tipo de pena a imponer, que no cuenta con escalas, sino que es única.

La pena impuesta, de la cual se lo notificara en la Audiencia de Cesura se ha efectuado conforme a las previsiones de los Artículos 80 inc. 1º y 11º del Código Penal, le corresponde la única pena de Prisión Perpetua, más accesorias legales del Art. 12 del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, para graduar la sanción a imponer, tuve en cuenta lo sostenido por este Tribunal en tanto afirmara reiteradamente que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (C.N., Art. 1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines (En sentido concordante, el T.S.J. Córdoba, Sala Penal, "Zabala", Sent. Nº 56, de fecha 08/07/2002; "Toledo", Sent. Nº 148, de fecha 20/06/2008). En relación con ello, a esos fines, debe partirse del modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor en el que se inserta nuestro ordenamiento penal (Arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C.N., 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes.). De modo que lo determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo..." (del voto de los Dres. Elena I. Higthon de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa G. 560. XL, causa n 1573-") (TSJ Córdoba, Sala Penal, "Simonetti", Sent. Nº 144, de fecha 02/11/06, "Pereyra", Sent. Nº 152, de fecha 03/11/06, "Acuña", Sent. Nº 176, de

fecha 30/11/06, "Baigorria", Sent. Nº 177, de fecha 30/11/06, "Gutiérrez", Sent. Nº 184, de fecha 14/12/2006; "Romero", Sent. Nº 215, de fecha 29/12/06; "Unanue", Sent. Nº 37, de fecha 26/03/07; "Ibañez", Sent. Nº 72, de fecha 11/5/07; "Ortiz", Sent. Nº 178, de fecha 08/08/07; "Bustos", Sent. Nº 195, de fecha 17/8/07) (TSJ Córdoba, "Toledo", Sent. Nº 148, de fecha 20/06/2008).

Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula (ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º Edic., Edit. Ad-Hoc, Bs. As., Año 2005, pág. 39/40). Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva (NÚÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal. Parte General", 4º Ed. actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Edit. M. Lerner, Córdoba, 1999, pág. 285) (TSJ Córdoba, "Toledo", Sent. Nº 148, de fecha 20/06/2008).

Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada, se ha pronunciado el Máximo Tribunal sosteniendo que "...*Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales...*" (del voto de los Dres. Elena I. Highthon de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa G. 560. XL, causa n 1573-") (TSJ Córdoba, Sala Penal, "Simonetti", Sent. Nº 144, de fecha 02/11/06, "Pereyra", Sent. Nº 152, de fecha 03/11/06, "Acuña", Sent. Nº 176, de fecha 30/11/06, "Baigorria", Sent. Nº 177, de fecha 30/11/06, "Gutiérrez", Sent. Nº 184, de fecha 14/12/2006; "Romero", Sent. Nº 215, de fecha 29/12/06; "Unanue", Sent. Nº 37, de fecha 26/03/07; "Ibañez", Sent. Nº 72, de fecha 11/5/07; "Ortiz", Sent. Nº 178, de fecha 08/08/07; "Bustos", Sent. Nº 195, de fecha 17/8/07).

Así las cosas, debe señalarse que en el contexto de la sistematización del código vigente, la vida ha sido considerada el bien

jurídico más importante, y por ende, las conductas dirigidas a su afectación han sido ponderadas como las infracciones más graves. A su vez y dentro de ese marco, se ha otorgado mayor gravedad a los delitos contemplados en el Art. 80 del Código Penal. Este dispositivo preceptúa que el que mata mediando alguno de los supuestos enumerados en el mismo le corresponde pena de prisión o reclusión perpetua. Ahora bien, la pena de reclusión se ha considerado tácitamente derogada por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (CS, "Gorosito Ibáñez, Carlos Angel", 2007/09/11, voto de Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni, La Ley, 2007/10/08 ,II- DJ 2007-III, 765). Por lo que en el sub examen, atento a la calificación de la conducta de los imputados y compartiendo el voto de la mayoría de la Corte, nos encontramos, exclusivamente frente a la pena de prisión perpetua.

Debo igualmente expresar, no obstante esa rigidez en cuanto a inexistencia de escala penal dentro de la cual tomar posición o individualizar pena, que, en rigor, en su configuración práctica específica, el hecho reprochado al encartado importó además de la muerte de una mujer -pareja de G. O. S.-, una cruel modalidad de su comisión, tras una prolongada angustia generada por la reiteración de malos tratos -agresiones psíquicas- durante el transcurso de 2 años de convivencia, dejando huérfanos de madre a un adolescente de 13 años de edad y una niña de tan solo 5 años de edad, intentando luego infructuosamente darse a la fuga. Siendo ello así, se advierte que de todos modos, la pena de prisión perpetua que merece su conducta encuadradas en los incisos del Art. 80 del Código Penal referidos, no resulte desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializadores, ni contrario al principio de culpabilidad por el hecho.

Por lo aquí dicho y demás circunstancias que en lo objetivo y subjetivo delinean los Arts. 40 y 41 del Código Penal, concluí que era justo y equitativo imponer a **G. O. S.**, como autor penalmente responsable del delito de "**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GENERO -**

**FEMICIDIO-**" (Art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal), la pena de **PRISIÓN PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, de las que será parte integrante la **TASA DE JUSTICIA** que asciende a la suma de **UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.125,00)**, la que deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente Sentencia, bajo apercibimiento de ley, y con imposición de honorarios, por haber sido asistido por Defensor Particular durante parte del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 80 incs. 1º y 11º, del C.P.; Arts. 422, 529, 530, 532, 533 y 534 del Código Procesal Penal -Ley N° 965-N-; y Arts. 8 y 25 de la Ley 840 -F -antes Ley 4182- y sus modificatorias).-

Además, corresponde una vez firme la presente Sentencia, y previo a remitir el testimonio de la misma al Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 bis de la Ley N° 27.375, complementaria del Código Penal.

Por otra parte, corresponde **DECOMISAR** el efecto secuestrado en autos, según consta en Acta de Secuestro obrante el Orden N° 02, consistente en: un (01) cuchillo de 23 cm, marca "MACAO", de hoja de metal, con mango de plástico con dos (02) remaches, reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre N° 907, conforme Orden N° 195 de autos, por haberse utilizado en la comisión del ilícito (Art. 23 del C.P. y Art. 522 del C.P.P. -Ley N° 965-N- a contrario sensu).

Corresponde proceder al **DECOMISO Y POSTERIOR DESTRUCCION** de los efectos secuestrados en autos, según consta en Actas de Secuestro obrante en el Orden N° 02, consistentes en: un (01) sobre rotulado como Sobre N° 01, conteniendo en su interior una (01) remera color rosa fuerte; un (01) sobre rotulado como Sobre N° 02, conteniendo en su interior un (01) corpiño color rojo y una (01) bombacha color blanca; un (01) sobre rotulado como Sobre N° 03, conteniendo en su interior un (01) pantalón color blanco y negro; una (01) hoja de cadena de custodia con sobre cerrado y rotulado conteniendo uñas de ambas manos de V. E. M. K. y un (01) sobre cerrado rotulado, conteniendo hisopado de cavidades cardíacas de V. E.

M. K.; un (01) Sobre Nº "1", conteniendo en su interior un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas del lugar donde se localizó a la víctima; un (01) Sobre Nº "2", conteniendo en su interior un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas de un tronco ubicado en patio del domicilio de la víctima; un (01) Sobre Nº "3", conteniendo un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas del sector donde se iniciaron las agresiones, patio posterior del domicilio de la víctima, dado el estado en que se encuentran y por carecer de valor económico (Art. 522 del C.P.P. -Ley Nº 965-N- *a contrario sensu*).

Corresponde **RESTITUIR** a quien acredite propiedad, el efecto secuestrado en el Orden Nº 02, consistente en: una (01) motocicleta, marca "CORVEN", modelo "HUNTER", tipo 150 cc., Chasis Nº ...., Motor Nº ...., sin dominio colocado, con espejos retrovisores, color rojo y negro, con dos (02) llaves de encendido junto a un llavero "FIAT" (Art. 29 inc. 1 del C.P. y Art. 522 del C.P.P.CH. -Ley Nº 965-N-).

Corresponde **RESTITUIR** a **E. K.**, los efectos secuestrados en el Orden Nº 02, consistentes en: un (01) teléfono celular marca "SAMSUNG", carcasa de color blanco, pantalla táctil con vidrio templado con varias rajaduras; un (01) teléfono celular marca "NOKIA" modelo TA-1037, de color negro, con teclado alfanumérico; y un (01) teléfono celular marca "MOTOROLA", carcasa metálica, con pantalla táctil, vidrio templado con varias rajaduras, con un cargador marca "SAMSUNG", de color blanco, por ser de propiedad de quien en vida fuera su hija V. E. M. K. (Art. 29 inc. 1 del C.P. y Art. 522 del C.P.P.CH. -Ley Nº 965-N-).

Asimismo, corresponde **GLOSAR** como foja útil del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado, conteniendo un (01) DVD con setenta y nueve (79) fotos de la autopsia realizada a quien en vida fuera V. E. M. K., reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre Nº 904, conforme Orden Nº 185 de autos.

Corresponde además **GLOSAR** como foja útil del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado, conteniendo en su interior un (01) Sobre Nº 37/22 conteniendo un (01) DVD con treinta y dos (32) fotografías del escenario del hecho, correspondiente al Informe

Pericial obrante en el Orden N° 52, reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre N° 905, conforme Orden N° 186 de autos.

También corresponde **GLOSAR** como fojas útiles del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota N° 229/2022-3 conteniendo un (01) DVD con doscientas cincuenta y cuatro (254) fotografías que fueran tomadas en el lugar del hecho; un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota N° 230/2022-3 conteniendo un (01) DVD con un (01) archivo de video y dos (02) archivos formato.jpg correspondiente a los croquis ilustrativos; un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota N° 233/2022-3 conteniendo un (01) DVD con un archivo de video de Cámara Gesell subtulado; y un (01) sobre cerrado Expte N° 2925/2022-3 conteniendo un (01) DVD con la Declaración Testimonial No Jurada en Cámara Gesell del niño A. L. M., reservados en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre N° 906, conforme Orden N° 192 de autos.

Para regular los honorarios profesionales del **Dr. ANDRES ADOLFO SAAVEDRA**, a cuyo cargo estuviera la Defensa Técnica del imputado **G. O. S.** durante parte del proceso, tengo en cuenta la oportunidad, mérito, complejidad, valor y resultado de la actividad desplegada, como así las pautas contenidas en el Art. 533 del C.P.P. (Ley N° 965-N) y Ley Provincial de Aranceles vigente, todo lo que me lleva a concluir que es justo fijar dichos honorarios profesionales en la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00)**, a cargo de G. O. S. (Art. 533 del C.P.P. -Ley N° 965-N- y Ley Arancelaria en vigencia).

Para regular los honorarios profesionales del **Dr. NELSON VALENZUELA**, por su intervención como Apoderado de la Señora Querellante Particular, E. K., durante parte del proceso, tengo en cuenta la oportunidad, mérito, complejidad, valor y resultado de la actividad desplegada, como así las pautas contenidas en el Art. 533 del C.P.P. (Ley N° 965-N) y Ley Provincial de Aranceles vigente, todo lo que me lleva a concluir que es justo fijar dichos honorarios profesionales en la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00)**, a cargo de G. O. S., en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 533 del C.P.P. -Ley N° 965-N- y

Ley Arancelaria en vigencia), y **ASI VOTO.**

En este estado y vistos los fundamentos expuestos precedentemente, este Juez Técnico **Dr. RICARDO MIGUEL GONZALEZ MEHAL**, en base a la normativa dispuesta por la Ley Nº 2364-B,

**RESUELVE:** **1º) CONDENAR** a **G. O. S.**, de filiación personal obrante en autos, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de "**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GENERO -FEMICIDIO-**", a cumplir la pena de **PRISION PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, de las que será parte integrante la **TASA DE JUSTICIA** que asciende a la suma de **UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.125,00)**, la que deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente Sentencia, bajo apercibimiento de ley, y con imposición de honorarios, por haber sido asistido por Defensor Particular durante parte del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 80 incs. 1º y 11º, del C.P.; Arts. 422, 529, 530, 532, 533 y 534 del Código Procesal Penal -Ley Nº 965-N-; y Arts. 8 y 25 de la Ley 840 -F -antes Ley 4182- y sus modificatorias).- Todo ello corresponde al veredicto de culpabilidad del jurado popular por el hecho que tuviera como víctima a quien en vida fuera V. E. M. K., el 24/07/2022 en <LUGAR>, por aplicación de la Ley Nº 2364-B.

**2º) DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el Art. 11 bis de la Ley Nº 27.375, complementaria del Código Penal, una vez firme la presente Sentencia, y previo a remitir el testimonio de la misma al Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad.

**3º) DECOMISAR** el efecto secuestrado en autos, según consta en Acta de Secuestro obrante el Orden Nº 02, consistente en: un (01) cuchillo de 23 cm, marca "MACAO", de hoja de metal, con mango de plástico con dos (02) remaches, reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre Nº 907, conforme Orden Nº 195 de autos, por haberse utilizado en la comisión del ilícito (Art. 23 del C.P. y Art. 522 del C.P.P. -Ley Nº 965-N- *a contrario sensu*).

**4º) PROCEDER al DECOMISO Y POSTERIOR**

**DESTRUCCION** de los efectos secuestrados en autos, según consta en Actas de Secuestro obrante en el Orden N° 02, consistentes en: un (01) sobre rotulado como Sobre N° 01, conteniendo en su interior una (01) remera color rosa fuerte; un (01) sobre rotulado como Sobre N° 02, conteniendo en su interior un (01) corpiño color rojo y una (01) bombacha color blanca; un (01) sobre rotulado como Sobre N° 03, conteniendo en su interior un (01) pantalón color blanco y negro; una (01) hoja de cadena de custodia con sobre cerrado y rotulado conteniendo uñas de ambas manos de V. E. M. K. y un (01) sobre cerrado rotulado, conteniendo hisopado de cavidades cardíacas de V. E. M. K.; un (01) Sobre N° "1", conteniendo en su interior un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas del lugar donde se localizó a la victima; un (01) Sobre N° "2", conteniendo en su interior un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas de un tronco ubicado en patio del domicilio de la víctima; un (01) Sobre N° "3", conteniendo un (01) hisopo con muestras biológicas levantadas del sector donde se iniciaron las agresiones, patio posterior del domicilio de la víctima, dado el estado en que se encuentran y por carecer de valor económico (Art. 522 del C.P.P. -Ley N° 965-N- *a contrario sensu*).

**5º) RESTITUIR** a quien acredice propiedad, el efecto secuestrado en el Orden N° 02, consistente en: una (01) motocicleta, marca "CORVEN", modelo "HUNTER", tipo 150 cc., Chasis N° ...., Motor N° ...., sin dominio colocado, con espejos retrovisores, color rojo y negro, con dos (02) llaves de encendido junto a un llavero "FIAT" (Art. 29 inc. 1 del C.P. y Art. 522 del C.P.P.CH. -Ley N° 965-N-).

**6º) RESTITUIR** a E. K., los efectos secuestrados en el Orden N° 02, consistentes en: un (01) teléfono celular marca "SAMSUNG", carcasa de color blanco, pantalla táctil con vidrio templado con varias rajaduras; un (01) teléfono celular marca "NOKIA" modelo TA-1037, de color negro, con teclado alfanumérico; y un (01) teléfono celular marca "MOTOROLA", carcasa metálica, con pantalla táctil, vidrio templado con varias rajaduras, con un cargador marca "SAMSUNG", de color blanco, por ser de propiedad de quien en vida fuera su hija V. E. M. K. (Art. 29 inc. 1 del C.P. y Art. 522 del C.P.P.CH. -Ley N° 965-N-).

**7º) GLOSAR** como foja útil del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado, conteniendo un (01) DVD con setenta y nueve (79) fotos de la autopsia realizada a quien en vida fuera V. E. M. K., reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre Nº 904, conforme Orden Nº 185 de autos.

**8º) GLOSAR** como foja útil del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado, conteniendo en su interior un (01) Sobre Nº 37/22 conteniendo un (01) DVD con treinta y dos (32) fotografías del escenario del hecho, correspondiente al Informe Pericial obrante en el Orden Nº 52, reservado en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre Nº 905, conforme Orden Nº 186 de autos.

**9º) GLOSAR** como fojas útiles del Legajo de Pruebas de la presente causa, un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota Nº 229/2022-3 conteniendo un (01) DVD con doscientas cincuenta y cuatro (254) fotografías que fueran tomadas en el lugar del hecho; un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota Nº 230/2022-3 conteniendo un (01) DVD con un (01) archivo de video y dos (02) archivos formato.jpg correspondiente a los croquis ilustrativos; un (01) sobre cerrado rotulado EVIDENCIA Nota Nº 233/2022-3 conteniendo un (01) DVD con un archivo de video de Cámara Gesell subtulado; y un (01) sobre cerrado Expte Nº 2925/2022-3 conteniendo un (01) DVD con la Declaración Testimonial No Jurada en Cámara Gesell del niño A. L. M., reservados en Caja de Seguridad de Secretaría de este Tribunal, bajo Sobre Nº 906, conforme Orden Nº 192 de autos.

**10º) REGULAR** los honorarios profesionales del **Dr. ANDRES ADOLFO SAAVEDRA**, a cuyo cargo estuviera la Defensa Técnica del imputado **G. O. S.** durante parte del proceso, y a cargo de éste, en la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00)** (Art. 533 del C.P.P. -Ley Nº 965-N- y Ley Arancelaria en vigencia).-

**11º) REGULAR** los honorarios profesionales del **Dr. NELSON VALENZUELA**, por su intervención como Apoderado de la Señora Querellante Particular, E. K., durante parte del proceso, y a cargo del condenado en costas, G. O. S., en virtud del principio objetivo de la

derrota, en la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000,00)** (Art. 533 del C.P.P. -Ley Nº 965-N- y Ley Arancelaria en vigencia).-  
**NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICESE. CUMPLASE LEY Nº 22.117. Dése intervención a A.F.I.P., A.T.P. y Caja Forense.-**

**Dr. Ricardo González Mehal**  
-Presidente de Trámite-

Ante mi:

**Dra. Andrea Natalia Núñez**  
-Secretaria-  
Cámara en lo Criminal

*El presente documento fue firmado electronicamente por: GONZALEZ MEHAL RICARDO MIGUEL (JUEZ/A DE CAMARA), NU?EZ ANDREA NATALIA (SECRETARIO/A DE CAMARA).*